



**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por el Lic. Félix Carlos Jemio Bacarreza Liquidador del Servicio Nacional de Caminos Residual (SNC) contra la Resolución AE-DPC N° 054/2010, de 8 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Félix Carlos Jemio Bacarreza Liquidador del Servicio Nacional de Caminos Residual (SNC) contra la Resolución AE-DPC N° 054/2010, de 8 de febrero de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 16 de marzo de 2010, por el Lic. Félix Carlos Jemio Bacarreza Liquidador del Servicio Nacional de Caminos Residual SNC, en merito a la Resolución Suprema N° 230048, de 2 de diciembre de 2008 (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 054/2010, de 8 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); el Informe AE-DPC N° 352/2010, de 22 de abril de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, mediante Resolución AE-DPC N° 054/2010, de 8 de febrero de 2010, se declaró infundada la Reclamación Administrativa N° 670 (DC) presentada por el Lic. Félix Carlos Jemio Bacarreza por "Categoría errada del servicio", en contra de la empresa Electricidad de La Paz S.A. (ELECTROPAZ).

Que, el recurrente mediante memorial presentado bajo Registro N° 2333, de 16 de marzo de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 054/2010, de 8 de febrero de 2010.

Que, mediante Decreto DLG/93-10, de 19 de marzo de 2010, tuvo por apersonado al recurrente, por señalado domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), instruyendo a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, informar respecto a lo principal.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)**

Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el acto administrativo contenido en la Resolución recurrida, rechazó la Reclamación Administrativa de cambio de categorización correspondiente al alumbrado público de la Autopista La Paz – El Alto, toda vez que este servicio no es dependiente del Gobierno Municipal, de acuerdo al inciso a) del punto 7.3, de la Resolución SSDE N° 162/2001, de 31 de octubre de 2001.

Al respecto, la normativa aplicada en la Resolución recurrida, no es la correcta, es mas de manera conveniente pretenden la aplicación de una disposición transitoria, siendo que en la subcategoría 2.1, del punto II de la Resolución SSDE N° 162/2001, de 31 de octubre de 2001, establece que: *“Corresponde a esta subcategoría los consumidores que utilizan el suministro para el servicio de alumbrado público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos toda otra vía pública, señalización publica de transito puentes ornamentales y monumentos de propiedad nacional, departamental o municipal”*, normativa cuya aplicación es innegable al reclamo pretendido por el SNC Residual, puesto que el alumbrado público corresponde a la propiedad pública (administración nacional, departamental y municipal), lo contrario y pretender que el alumbrado público sea para bienes públicos administrados solo por los municipios, atentando y vulnerando el ordenamiento jurídico publico administrativo.

Es por ello que la Resolución recurrida, es totalmente ilegal, habiendo aplicado incorrectamente de manera antojadiza el punto 7, referido al punto 7.3 categoría en transición, como se explica a continuación:

La Paz, 28 de abril de 2010

El anexo de la Resolución SSDE N° 162/2001, abrogó y dejó sin efecto la Resolución SSDE N° 36/2000, de 28 de abril de 2000, consecuentemente sus disposiciones transitorias, solo debieron ser aplicadas durante el régimen que implica el cambio de la nueva normativa, empero desconociendo tal situación la Resolución recurrida, toma en cuenta una disposición transitoria, cuando ya paso una década de la vigencia de esa norma, siendo inaplicable tal disposición, mas aún en el caso controvertido, la norma que pretende aplicar ELECTROPAZ y la AE, refiere la clasificación de las categorías de transición, normativa que de ninguna manera puede aplicarse al requerimiento efectuado por la entidad liquidadora, puesto que lo que se pretende es la recategorización del suministro eléctrico de la autopista La Paz – El Alto, suministro que de ninguna manera se encuentra en una transición de categoría.

Es por ello que la norma no fue tomada por la AE, al emitir la Resolución recurrida, ya que el punto II numeral 2.5 del anexo de la Resolución SSDE N° 162/2001, que expresa "La recategorización se realizara de acuerdo a la clasificación detallada en los puntos 2.1 al 2.3...", esta disposición no remite y obliga la observancia de los puntos 2.1 al 2.3, del anexo de la Resolución SSDE N° 162/2001, por tanto dicha norma es la que tuvo que ser aplicada por la AE, al momento de resolver la reclamación interpuesta del SNC Residual, tuvo que tomarse en cuenta el punto 2.1 con referencia a categoría de alumbrado público y de ninguna manera el punto 7.3 del régimen transitorio de categorías.

Por lo mencionado, es evidente que ELECTROPAZ y la AE, al emitir la Resolución recurrida hizo caso omiso a lo previsto en el punto II numeral 2.5 del anexo de la Resolución SSDE N° 162/2001, dando ilegitimidad e ilegalidad a la referida resolución, y de ninguna manera se puede considerar que la iluminación La Paz – El Alto es para transporte de pasajeros y carga, mas al contrario se encuentra dentro de la categoría PD AP, referido al punto II numeral 2.1 del anexo de la Resolución SSDE N° 162/2001.

Dentro de la normativa citada en cumplimiento del punto II numeral 2.5, del anexo de la Resolución SSDE N° 162/2001, cuya aplicación en el reclamo de recategorización del suministro de la autopista La Paz – El Alto es innegable, para lo efectos de una recategorización corresponde la aplicación del punto II numeral 2.1 de la Resolución SSDE 162/2001, la que obliga en su cumplimiento que los caminos y otras vías públicas nacionales estén incorporadas en la subcategoría Alumbrado público PD de la categoría pequeña demanda, toda vez que está sub categoría se utiliza para el suministro de alumbrado público de caminos de propiedad nacional.

2. Señala que la Resolución recurrida, en el punto 3.1.2, establece que el personal de la AE realizó una inspección ocular en la Autopista La Paz – El Alto, donde verificó que la iluminación es utilizada para una vía en la cual se desarrolla la actividad de transporte de pasajeros, carga y otros por medio de vehículos motorizados, además la existencia de un punto de peaje el cual limita de cierto modo el uso de la vía.

Con relación a lo señalado, en la inspección que realizó la AE, el SNC Residual no fue notificado siendo llevada a cabo de manera unilateral y privando de esta manera a la entidad reclamante plantear aspectos técnicos los que hubieran sido de vital importancia

para que se emita la Resolución recurrida, sin contar el quebrantamiento del derecho reconocido por el inciso m) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De manera oculta se llevo a cabo un acto procesal menoscabando el derecho de la entidad reclamante, impidiendo la participación en el acto o su impugnación del mismo antes de que se emita la Resolución recurrida.

Es por ello, que la inspección y sus conclusiones carecen de legitimidad, constituyéndose en un acto inquisitivo, unilateral y privado violando el derecho a la defensa que asiste cualquier parte procesal según lo mencionado en el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 27172.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el SNC Residual, emitiendo el Informe AE-DPC N° 352/2010, de 22 de abril de 2010, el que establece lo siguiente:

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El Artículo Primero de la Resolución 162/2001, de 31 de octubre de 2001, emitida por la Ex Superintendencia de Electricidad, aprueba la "Norma para la Aplicación de Tarifas de Distribución (NATD)", que debe ser aplicada por las empresas distribuidoras, por lo que ELECTROPAZ debe emplear para la facturación del suministro de electricidad.

La Resolución anteriormente señalada en su punto 7.3 establece que la categorización de los consumidores antiguos en el periodo de transición se realizará considerando distintas combinaciones entre categorías antiguas y de régimen, denominadas categorías de transición, que serán establecidas en la estructura tarifaria de partida, entre las cuales se encuentra la categoría de Alumbrado Público.

Por otra parte, el Artículo Segundo de la Resolución SSDE N° 345/2007, de 8 de noviembre de 2007, aprueba la Estructura Tarifaria y su correspondiente Fórmula de Indexación que ELECTROPAZ aplicará a sus consumidores regulados en el periodo tarifario noviembre de 2007 a octubre de 2011, y en su anexo 2 la "Estructura Tarifaria Base para ELECTROPAZ", detalla lo siguiente:

**ALUMBRADO PÚBLICO – LP EA VIA**

PD AP BT

Cargo por Energía Bs./kWh 0.666

Aplicación: Alumbrado público y semáforos en calles, avenidas, plazas y parques de los Municipios de La Paz, El Alto y Viacha.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, la Resolución SSDE N° 345/2007, de 8 de noviembre de 2007, que aprueba la Estructura Tarifaria y su correspondiente Fórmula de Indexación a ser aplicada por ELECTROPAZ en concordancia con el punto 7.3 del anexo



de la Resolución SSDE N° 162/2001, de 31 de octubre de 2001, establece que la categoría de alumbrado público es exclusiva para iluminación y señalización pública, dependiente de los organismos municipales; en consecuencia, al presente se continúa con las definiciones de las Categorías de Transición y corresponde aplicar el punto 7.3 del anexo de la Resolución SSDE N° 162/2001, de 31 de octubre de 2001.

Por tanto, se establece que la aplicación del punto 7.3, del anexo de la Resolución SSDE N° 162/2001, de 31 de octubre de 2001, en el análisis realizado para la emisión de la Resolución recurrida, es correcta y se enmarca en la normativa vigente, toda vez que comprende el análisis técnico sobre los aspectos de responsabilidad de la empresa distribuidora observados por el reclamante; en consecuencia, el argumento presentado por el recurrente no es válido.

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

El personal de la AE, el 30 de diciembre de 2009, realizó una inspección de oficio con la finalidad de determinar el tipo de actividades que se llevan a cabo en la Autopista La Paz – El Alto, evidenciando que el servicio de suministro de electricidad es utilizado para iluminar la vía en la cual se desarrolla la actividad de transporte de pasajeros, carga y otros por medio motorizado.

Con relación a lo argumentado por el recurrente, respecto a que no fueron notificados para asistir a dicha inspección y que fue efectuada de forma unilateral vulnerando su derecho a la defensa; la AE de acuerdo a la normativa vigente y amparados en la doctrina, tiene a bien realizar el siguiente análisis:

El Artículo 27 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que: *"Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo"*.

Respecto al presente, el Artículo 4 de la norma señalada ut supra, establece que: *"La actividad Administrativa se regirá por los siguientes principios..."*

d) *Principio de la verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;*

k) *Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias;*

n) *Principio de impulso de oficio: La administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público"*.

Adicionalmente, el Artículo 30 del RLPA-SIRESE, señala que: *"El Superintendente, al inicio o durante el transcurso de cualquier procedimiento, podrá disponer de oficio o a*



**RESOLUCIÓN AE N° 153/2010  
TRÁMITE N° 480**

La Paz, 28 de abril de 2010

*pedido de parte, inspecciones administrativas sobre cosas, lugares y productos relacionados con dicho procedimiento. Se asentarán en acta las actuaciones realizadas, suscrita por el funcionario de la Superintendencia que intervino en la diligencia y por los interesados que deseen hacerlo”.*

Adicionalmente, el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), establece que: *“Los administrados que intervengan en un procedimiento, sus representantes o abogados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado del trámite y a tomar vista de las actuaciones.*

*Se tendrá por vicio esencial del procedimiento si el administrado no tomó vista de las actuaciones por obstrucción o resistencia de la autoridad administrativa”; en consecuencia, no toda aportación probatoria se origina en el reclamante o en el operador, sino de la administración misma, quien está facultada a realizar las actuaciones que se consideren pertinentes en búsqueda de la “verdad material”.*

Por otra parte, siguiendo la línea doctrinal y conceptual de Juan Carlos Cassagne, la inspección administrativa puede considerarse como un acto inter-orgánico o interno de la Administración y no un acto administrativo propiamente dicho, que se diferencian de los actos internos, ya que establece que: *“...los actos administrativos producen efectos en el plano externo, es decir frente a los administrados. En el acto administrativo lo esencial para tipificar el efecto jurídico causado es que el mismo se produzca en forma directa (efecto jurídico directo), incidiendo en la relación sustancial con el particular. Por efectos jurídicos directos, deben entenderse aquellos que surgen del propio acto, quedando, por tanto fuera del concepto de acto administrativo los actos carentes de efectos jurídicos y aquellos otros que sólo repercuten indirectamente en la esfera de los administrados, los cuales constituyen meros actos internos o inter-orgánicos”.*

Asimismo, Augustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo pag. 108, señala que: *“Solo quedan excluidos del concepto de acto administrativo (y del recurso administrativo), aquellos actos que no producen un efecto jurídico directo: informes dictámenes, etc. que serán los únicos actos calificables como preparatorios”.*

Por tanto, de acuerdo a la normativa vigente y figura doctrinal señalada anteriormente, las inspecciones administrativas tienen la finalidad de verificar “in situ”, respecto a aquellos elementos sobre los cuales versan los hechos en busca de la verdad material con relación a las alegaciones e invocaciones de los administrados. La inspección administrativa, no es el único elemento probatorio, ni tiene mayor rango por el hecho de que haya sido instruido y realizado por la propia administración, ni mucho menos goza de preferencia o mayor fuerza probatoria, respecto a las demás probanzas, al momento de valorar “la prueba” a fin de tomar una determinación final.

Independientemente del llamamiento o no, por parte de la administración a tomar vista de las actuaciones del procedimiento, el recurrente tuvo la oportunidad de hacerlo, ahora bien si no lo hizo obedece a razones que no inciden dentro de la presente causa, decisión que queda en el fuero del recurrente, en cuanto al libre ejercicio de su derecho a la



defensa y el debido proceso; careciendo en consecuencia, de validez e insuficiencia el argumento presentado por el recurrente.

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Lic. Félix Carlos Jemio Bacarreza Liquidador del Servicio Nacional de Caminos Residual (SNC) y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DPC N° 054/2010, de 8 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Lic. Félix Carlos Jemio Bacarreza Liquidador del Servicio Nacional de Caminos Residual (SNC) contra la Resolución AE-DPC N° 054/2010, de 8 de febrero de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Nelson Caballero Vargas  
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Vistrel  
DIRECTORA LEGAL a.j.

S.N.Q